

DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT

De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/2014, de 28 de febrero, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015, emite el siguiente Dictamen.

I.- ANTECEDENTES

El día 20 de octubre de 2015 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito del Conseller d'Hisenda i Model Econòmic, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, con carácter de urgencia, al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, punto 1, apartado a) de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del Comité Económico i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley también se han remitido a esta Institución las memorias económicas y justificativas relativas a las modificaciones de las Leyes incluidas en el mismo.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 22 de octubre de 2015 se reunió la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones. A la misma asistieron D. Manuel López Estornell, Subsecretario de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, y D. Eduardo Roca Hernáiz, Director General de Tributos y Juego, que procedieron a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fecha 28 de octubre de 2015 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Económica Regional y Planes de Inversiones, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, el cual fue elevado y aprobado por el Pleno del día 29 de octubre de 2015, por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de: Exposición de Motivos, 113 Artículos distribuidos en 27 Capítulos, 5 Disposiciones Adicionales, 3 Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y 3 Disposiciones Finales.

En la **Exposición de Motivos** se justifica la elaboración de este Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat y se hace un resumen por capítulos de una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa, que permiten la consecución de determinados objetivos de política económica del Consell de la Generalitat.

El **Capítulo I “De la modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell”**, comprende desde el artículo 1 al 45. Muchas de las modificaciones que incluye el anteproyecto van dirigidas a otorgar beneficios fiscales (mediante bonificación del 50 por ciento o mediante exención total cuando se aplica a familias de la categoría especial) a las familias monoparentales en determinadas tasas en materia de Turismo, en materia de Hacienda y Administración Pública, en materia de espectáculos y publicaciones, en materia de Cultura, Educación y Ciencia, en Sanidad, en materia de agricultura, pesca y alimentación, en materia de medio ambiente y agua, en materia de Deportes y en materia de Bienestar Social. Así mismo, se establecen beneficios fiscales para víctimas de violencia de género en tasas correspondientes a materia de Hacienda y Administración Pública y determinadas tasas en materia de Cultura, Administración y Ciencia. También hay algunas modificaciones de carácter técnico, que responden a adecuación de las tasas a su correspondiente normativa básica estatal u otra, y otras modificaciones encaminadas a la aproximación del importe de la tasa con el coste real de la prestación del servicio. Por último, también se crean nuevas tasas, algunas se eliminan, y en otras se delimita con mayor precisión o se amplía el hecho imponible.

En el **Capítulo II “De la modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos”**, contiene tres artículos. Las modificaciones afectan al mínimo exento y a la tarifa propia del Impuesto de Patrimonio y a la ampliación de la vigencia del tipo de devolución del gasóleo profesional para los transportistas hasta el 31 de diciembre de 2016, en relación con el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos establecido para el gasóleo de uso general.

El **Capítulo III, “De la modificación de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat”**, artículos 49 y 50, suprime la aplicabilidad de la bonificación a la tasa por actividad y establece la exigencia de un recargo del 20 por ciento cuando se ha llevado a cabo una actividad u ocupación sin la correspondiente autorización o concesión.

El **Capítulo IV, “De la modificación de la Ley 3/1998, de 21 de mayo de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana”**, artículos 51 y 52, modifica la regulación de las subvenciones para municipios turísticos y deroga el Decreto 71/2000,

de 22 de mayo del Consell, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Convenios previstos en la Ley 3/1998. Así mismo, se establece un régimen transitorio para que los convenios suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la Ley se sigan ajustando a la normativa vigente en la que se fundamentaron sus cláusulas en el momento de su firma.

El Capítulo V, “De la modificación de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana”, artículo 53, establece que las “ayudas de emergencia” y las “ayudas de acogimiento familiar” tendrán carácter inembargable, en las condiciones y hasta las cuantías establecidas en la legislación procesal civil.

El Capítulo VI “De la modificación de la Ley 9/2007, de 12 de marzo, de la Generalitat, de Renta Garantizada de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana”, artículo 54, contempla que para el cómputo de los ingresos no se tendrán en cuenta como tales las prestaciones concedidas por cualquier entidad, cuyo objeto sea ayudar a sufragar gastos imprescindibles. Se excluye del cómputo de ingresos las ayudas económicas concedidas para sufragar gastos de alquiler o de hipoteca de la vivienda habitual, hasta un determinado límite.

El Capítulo VII “De la modificación de la Orden 21/2012, de 25 de octubre, modificada por la Orden 34/2014, de 22 de diciembre, por la que se regulan los requisitos y condiciones de acceso al programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del Sistema para la Autonomía y atención a la Dependencia en la Comunitat Valenciana”, artículos 55 a 57, aumenta la cantidad mínima de referencia para los usuarios de centros asistenciales, deroga la normativa vigente del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, en materia de tasas de Centro de Día y así como los artículos de la Orden 21/2012 relativos al copago de servicios. Así mismo, establece que el importe de las prestaciones serán las cuantías determinadas por el Estado mediante Real Decreto, según lo previsto en el art. 20 de la Ley 29/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

En el Capítulo VIII “De la modificación de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana”, artículo 58, se modifica la naturaleza jurídica de las prestaciones económicas por acogimiento, reconociéndoles el carácter de derecho.

El Capítulo IX “De la modificación de la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la Mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana”, artículo 59, amplía el reconocimiento del derecho a la indemnización con resultado de muerte, con independencia del lugar o territorio en el que se haya producido el acto de violencia causante del fallecimiento y establece que la Ley se aplicará a todas las mujeres que hayan sido víctimas de la violencia regulada en esta ley, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, con independencia de su nacionalidad.

En el Capítulo X “De la modificación del Decreto 63/2014, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento para el reconocimiento de las indemnizaciones y las ayudas económicas a las víctimas de violencia sobre la mujer”, artículos 60 a 63,

se modifica el artículo 3 del Decreto, suprimiendo el tenor “*por los fallecimientos por causa de violencia sobre la mujer producidos en la Comunitat Valenciana*”, en coherencia con la modificación recogida en el Capítulo anterior.

Se modifica también el artículo 5 del Decreto que regula la indemnización de hijos e hijas menores de edad y ascendientes de la víctima fallecida por causa de violencia sobre la mujer en los casos de concurrencia de beneficiarios.

Así mismo, se modifica el artículo 9 del Decreto relativo a la documentación que debe acompañar al modelo de solicitud de reconocimiento de la indemnización por causa de muerte. En el artículo 15 se excluyen las indemnizaciones concedidas por la misma causa por las Administraciones Públicas competentes en el territorio en el que se produjo el hecho causante o el fallecimiento de la víctima.

En el **Capítulo XI “De la modificación de la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat”**, artículo 64, elimina la obligatoriedad de la pertenencia del Interventor General al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat.

El **Capítulo XII, “De la modificación de la Ley 12/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat”**, artículo 65, recoge de forma expresa el órgano al que corresponde la representación de los derechos de la Generalitat como socio o partícipe en la Junta General de las sociedades mercantiles públicas con participación directa de la Generalitat.

En el **Capítulo XIII, “De la modificación de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de medidas de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat”**, artículos 66 a 72, se reduce la relación de sociedades mercantiles sujetas a mandato de enajenación y desinversión. Se regula la publicidad de los Estatutos de las sociedades mercantiles de la Generalitat y de las Fundaciones del Sector Público de la Generalitat.

Se introduce una Disposición Adicional para incorporar el informe preceptivo de la conselleria competente en materia de sector público en relación con las aportaciones de capital social a las sociedades mercantiles de la Generalitat con participación mayoritaria y directa de ésta. Por otro lado, se modifica el apartado segundo de la Disposición Adicional Sexta de la citada Ley, especificando los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales para las entidades del sector público del art. 155 de la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones y garantizando que el órgano que apruebe las cuentas sea diferente al que las formula.

Por último, se aplica a la legislación del IVAM la nueva regulación de la presencia de los representantes de la conselleria competente en materia de hacienda y de sector público en sus órganos de dirección, de modo que sea alternativa y no acumulativa.

En el **Capítulo XIV “Del ejercicio de las competencias por las Entidades Locales”**, artículo 73, se introduce un artículo que regula el ejercicio por las entidades locales de competencias distintas a las propias y de las atribuidas por delegación con

anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 23/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

En el **Capítulo XV “Medias para la racionalización y eficiencia del gasto público”**, artículos 74 a 76, se crea una comisión para la asignación y reasignación de recursos, así como unidades administrativas de apoyo temporal para la consecución de objetivos específicos. Además, se crean unidades de servicios comunes para prestar a la Administración de la Generalitat servicios especializados que anteriormente se atendieran mediante asistencias técnicas externas.

El **Capítulo XVI, “De la modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio de Patrimonio Cultural Valenciano”**, artículos 77 y 78, dota a la Administración de las herramientas necesarias para luchar contra el expolio de yacimientos arqueológicos y paleontológicos y poner coto al tráfico ilegal de bienes culturales de esta naturaleza.

En el **Capítulo XVII, “De la modificación de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana”**, artículos 79 a 81, se modifica la regulación de las secciones deportivas y secciones de recreación deportiva de otras entidades, pero sólo para entidades privadas. Además se establece que al constituirse en Secciones deportivas con carácter polideportivo, las Universidades Valencianas podrán participar en competiciones deportivas federadas.

Por último, se regula el plazo que tendrán las Universidades para constituirse como sección deportiva y regularizar su situación en el Registro.

En el **Capítulo XVIII, “De la jubilación del personal estatutario”**, artículo 82, se precisa y completa el desarrollo legal del artículo 26 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

En el **Capítulo XIX, “De la modificación de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad”**, artículo 83, se modifican las condiciones de acceso a los tratamientos farmacológicos para el colectivo de las personas con discapacidad, recuperando esta prestación.

El **Capítulo XX, “De la modificación de la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana”**, artículos 84 y 85, integra las indemnizaciones del sistema arbitral en el marco de las indemnizaciones por razón del servicio, pero bajo una norma independiente.

Se introduce una Disposición Adicional con la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios de los colectivos de especial protección, en todas las estaciones de servicio mientras permanezcan abiertas y en servicio en horario diurno.

En este **Capítulo XXI, “De la modificación de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana”**, artículo 86, se elimina la posibilidad de excepcionar la prohibición de cambio de uso forestal, dentro del plazo general de los 30 años, sobre terrenos que hayan padecido los efectos de un incendio forestal, con carácter extraordinario, cuando afecten a proyectos

de obras e infraestructuras de especial relevancia declaradas de interés general de la Comunitat Valenciana.

En el **Capítulo XXII, “De la modificación de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat de Espacios Naturales Protegidos”**, artículos 87 a 89, establece la sujeción de la ordenación de las reservas naturales a un Plan Rector de Uso y Gestión.

Se vuelve a la regulación anterior de las zonas de amortiguación de impactos que recogían cada uno de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales, en lugar de establecer un régimen genérico en la Ley y se deroga la Disposición Adicional Primera, relativa a las áreas periféricas de protección.

La figura del Director-conservador deja de ser un puesto de naturaleza eventual para ser un puesto funcional dependiente del Servicio de Espacios Naturales Protegidos.

El **Capítulo XXIII, “De la modificación de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades de la Comunitat Valenciana”**, artículos 90 a 104, modifica diversos artículos de esta Ley por la necesidad de garantizar la unidad con otras normas vigentes, de carácter básico, y corregir las posibles disfunciones que puedan surgir en la aplicación de la Ley.

El **Capítulo XXIV, “De los plazos de resolución y del silencio administrativo de determinados procedimientos”**, artículo 105, establece los plazos de resolución y silencio administrativo en determinados procedimientos relacionados con la regulación del potencial vitícola en la Comunitat Valenciana.

El **Capítulo XXV, “De la modificación de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana”**, artículos 106 y 107, regula un régimen provisional en tanto no se apruebe el reglamento de desarrollo, en relación con las distancias límite entre la edificación y las infraestructuras ferroviarias en determinados supuestos.

Por otro lado, se incorporan cambios en relación al título habilitante para el ejercicio de la actividad del servicio del taxi.

En el **Capítulo XXVI “De la modificación de la Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat”**, artículos 108 a 112, deroga el artículo 20 de la Ley, que regula los usos restringidos en la gestión del dominio público portuario y se suprime la posibilidad de establecer obligaciones de servicio público en servicios regulares de navegación interior.

Por otro lado, se establece que la prestación del servicio de transporte en aguas marítimas de pasajeros y mercancías no requerirá la previa autorización administrativa, salvo que lo exija la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

Por otro lado, incluye como bien abandonado a las embarcaciones que permanezcan en el puerto durante un período superior a seis meses en el mismo lugar, sin actividad apreciable exteriormente y sin haber pagado las tarifas correspondientes.

Así mismo, se suprime la posibilidad que tenía la Administración de adjudicar determinadas concesiones de dominio público de forma directa.

El **Capítulo XXVII “De las subvenciones en materia de Cooperación al desarrollo de la Comunitat Valenciana”**, artículo 113, introduce el pago anticipado de las ayudas y subvenciones en materia de cooperación internacional.

La **Disposición Adicional Primera** regula la implantación de la contratación electrónica de la Generalitat y de sus entidades autónomas.

La **Disposición Adicional Segunda** amplía el plazo de adjudicación de los contratos de la Administración de la Generalitat, de sus entidades autónomas y los entes del sector público empresarial y funcional de la Generalitat por razones de índole técnica y económica.

La **Disposición Adicional Tercera** recoge los supuestos de exención del requisito de la nacionalidad en nombramientos de personal estatutario para determinadas categorías profesionales.

Las **Disposiciones Adicionales Cuarta y Quinta** declaran la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de determinadas obras.

La **Disposición Transitoria Primera** establece el régimen transitorio de los Convenios previstos en la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de la Generalitat, de Turismo de la Comunitat Valenciana.

La **Disposición Transitoria Segunda** indica que la modificación de la disposición adicional novena de la Ley 1/2013, de 21 de mayo, de medidas de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, deberá implementarse en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley.

La **Disposición Transitoria Tercera** regula el régimen transitorio del procedimiento para la jubilación forzosa, la prolongación en el servicio activo y la jubilación voluntaria del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias dependientes de la conselleria competente en materia de sanidad.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente ley.

La **Disposición Final Primera** autoriza al Consell para elaborar el texto refundido de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

La **Disposición Final Segunda** autoriza a la Conselleria competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Por último, en la **Disposición Final Tercera** se establece la entrada en vigor de la presente Ley el día 1 de enero de 2016, con determinadas excepciones.

III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Los dictámenes que el CES-CV ha realizado anualmente a los Anteproyectos de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat han puesto de manifiesto que estas leyes de acompañamiento son unos textos legales complejos que se utilizan para modificar un elevado número de normas de contenido diferente y dispar.

A esta complejidad se añade la dificultad de dictaminar en un plazo muy breve, dado que ha sido solicitado por el trámite de urgencia que establece un plazo de diez días, plazo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, lo que supone un considerable esfuerzo añadido en la elaboración del presente dictamen.

El Comité, aunque valora positivamente el esfuerzo realizado por la Administración en la reducción del número de leyes afectadas, considera que la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana debería incluir únicamente las modificaciones relativas a las leyes con repercusión económica directa y necesarias para la adecuada ejecución del presupuesto, y aquellas que sean de urgente necesidad de adaptación para el correcto funcionamiento de la Administración autonómica. De este modo dichas leyes cumplirían realmente la función de complementariedad a las leyes de presupuestos a las que acompañan.

El resto de modificaciones debería regularse por leyes más específicas que eviten la dispersión normativa, y de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en materia de participación ciudadana e información pública, para acrecentar la seguridad jurídica y facilitar a los ciudadanos el conocimiento de las normas que les afectan. En particular, el CES-CV entiende que no deberían regularse en esta Ley las modificaciones que afectan a la función pública contenidas en los artículos 64, 74, 75 y 76. Además, el CES-CV señala que las modificaciones que afecten a la función pública deberían ir siempre acompañadas del preceptivo informe de la Mesa General de Negociación.

El contenido de la Exposición de Motivos en relación al cargo de Interventor General no tiene su correspondiente traslado al articulado de la ley por lo que el CES-CV no encuentra sentido en su regulación. No obstante, este Comité entiende que, en concreto, la persona que ostente dicho cargo deberá pertenecer al Cuerpo Superior de Interventores y Auditores de la Generalitat.

El Comité también ha observado a lo largo del Anteproyecto de Ley que la nomenclatura utilizada para las consellerias no se corresponde, en todos los casos, con los nombres dispuestos en el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que determina las consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Artículo 73. Ejercicio por las Entidades Locales de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local

En referencia al artículo 73 relativo al ejercicio de las competencias por las Entidades Locales, el CES-CV observa una contradicción entre el mencionado artículo y el Decreto Ley 4/2015, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes derivadas de la aplicación de las disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, relativas a la educación, salud y servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, pues su artículo único establece que continuarán siendo prestadas por los municipios del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana en tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales.

Por ello, el Comité propone la revisión de dicha contradicción garantizando en todo caso la continuidad en la prestación de los servicios.

Artículo 82.- Jubilación del personal estatutario

El CES-CV observa en este artículo que el nombre de la Conselleria no se corresponde con el que ha dispuesto el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que determina las Consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat.

Por tanto, donde dice Conselleria de Sanidad debería decir “*Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública*”.

Artículo 83. Se modifica el artículo 16 de la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad

La reforma introducida establece que la Generalitat Valenciana garantizará la financiación gratuita para los productos incluidos en la prestación farmacéutica, el catálogo ortoprotésico y ayudas técnicas, a aquellos pacientes menores de 18 años con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33% y para los mayores de esta misma edad con un grado igual o superior al 65%.

Por tanto, las personas mayores de 18 años con una discapacidad comprendida entre el 33% y el 65%, quedan excluidos de dicha prestación. El CES-CV entiende que sería conveniente garantizar también dicha financiación gratuita a este colectivo para asegurar su desarrollo físico, psíquico y sensorial.

El CES-CV sugiere la inclusión de una Disposición Adicional o Transitoria en la que se establezca un periodo para que se estudie la posibilidad de financiar a este colectivo de modo progresivo con arreglo a su capacidad económica.

Artículo 84. Se añade un apartado 2 al artículo 12 de la Ley 1/2011, de 22 de mayo, de la Generalitat, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana

El CES-CV considera positiva la modificación recogida en este artículo en la medida que supone la regulación del sistema de pago de indemnizaciones por el desempeño de la función arbitral por personas ajenas a la Administración de la Generalitat, aportando seguridad jurídica a dicho sistema.

Artículo 85. Se añade una Disposición Adicional Segunda a la Ley 1/2011, de 22 de mayo, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana

El CES-CV considera la propuesta positiva ya que con la misma la Comunitat Valenciana pretende afrontar los problemas de seguridad que las instalaciones desatendidas generan y se dirige a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

No obstante, para una mayor claridad y seguridad en la aplicación de este artículo el Comité propone la siguiente redacción:

“Disposición Adicional Segunda. Personal en los establecimientos de suministro al por menor de carburantes y combustibles.

Con la finalidad de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, en todos los establecimientos de suministro al por menor de carburantes y combustibles, mientras permanezcan abiertos y en servicio de horario diurno, deberán disponer de una persona responsable de los servicios que en el mismo se prestan, al objeto de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley.

Se entenderá por horario diurno el período comprendido entre las 6,00 horas y las 22,00 horas, durante el cual la persona responsable deberá permanecer en el establecimiento.

En el caso de personas con discapacidades físicas, cuando no puedan acceder al suministro en régimen de autoservicio, serán atendidas por una persona responsable de las instalaciones.”

Las modificaciones propuestas en la redacción de la norma se justifican por lo siguiente:

1º.- Se sustituye la referencia a “estaciones de servicio” por “establecimientos”, ya que este término engloba todas las instalaciones posibles y, además, resulta más

acorde con la terminología utilizada por la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

2º.- La referencia a la “distribución al por menor y venta al público” se sustituye por “*suministro al por menor de carburantes y combustibles*”, al considerar que la terminología propuesta resulta más acorde con la que se viene utilizando en las diferentes normativas que afectan al sector. (Véase por ejemplo el punto 1 del Anexo II del R.D. 1523/1999 ITC MI-IP04 Instalaciones para suministro a vehículos).

3º.- Se propone eliminar la referencia a los colectivos del artículo 6 de la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, ya que la seguridad de los establecimientos debe alcanzar también a las personas que no pertenezcan a dichos colectivos. Además, en el tercer párrafo ya se contempla la situación específica de las personas con discapacidad física.

4º.- Con la concreción del horario diurno se especifica que, como mínimo, durante el mismo la persona responsable deberá encontrarse en el propio establecimiento.

Artículo 86.- Se suprime el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana

El Comité pone de manifiesto una vez más que la modificación debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente en materia de participación ciudadana e información pública, y en este caso contando con el Consejo Asesor de Participación y Medio Ambiente (CAPMA) y la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana. En todo caso debe respetarse lo preceptuado en el artículo 50.1 de la norma básica estatal Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, redacción dada por la Ley 21/2015, de 20 de julio, en vigor desde el 21 de octubre de 2015.

Artículo 89.- Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana

El CES-CV estima conveniente que el puesto de director-conservador de la gestión de los parques naturales y reservas naturales sea provisto mediante el procedimiento legalmente establecido que acredite que posee la titulación y cualificación técnica necesaria para el desarrollo de las funciones previstas.

Disposición Transitoria Tercera.- Régimen transitorio del 136.2.b) de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, y los artículos 6 y 7 del Decreto 136/2014, de 8 de agosto, del Consell y

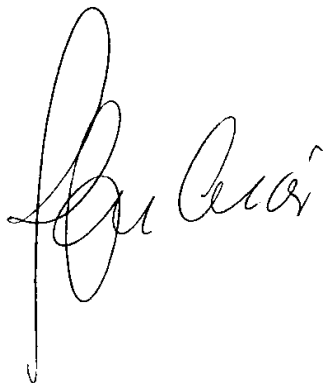
Disposición Derogatoria Única. Normativa que se deroga

El CES-CV observa nuevamente en esta Disposición Transitoria Tercera, así como en la Disposición Derogatoria Única que el nombre de la Conselleria no se corresponde con el que ha dispuesto el Decreto 7/2015, de 29 de junio, del President de la Generalitat, por el que determina las Consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat.

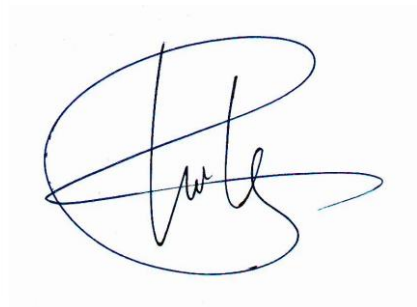
Por tanto, donde dice Conselleria de Sanidad debería decir “*Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública*”.

V.- CONCLUSIONES

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.



Vº Bº El Presidente
Rafael Cerdá Ferrer



La Secretaria General
Mª José Adalid Hinarejos